

RESOLUCIÓN N° 004-2016-2018/CEP-CR

Lima, 10 de Octubre de 2016

En Lima, el 10 de octubre de 2016, en la Sala Francisco Bolognesi del Congreso de la República, se reunió en su Segunda Sesión Ordinaria, la Comisión de Ética Parlamentaria (en adelante, "la Comisión"), con la presencia de los Congresistas Segundo Tapia Bernal, Richard Arce Cáceres, Eloy Narváez Soto, Juan Carlos Gonzales Ardiles, María Letona Pereyra, Yonhy Lescano Ancieta, Guido Lombardi Elías, Mauricio Mulder Bedoya y Milagros Takayama Jiménez.

En virtud de las competencias que le atribuyen los artículos 8 y 11 del Código de Ética Parlamentaria (en adelante, "el Código") y los artículos 4 numeral 4.1, 4.4 y 4.5; 12 y 13 del Reglamento de la Comisión de Ética Parlamentaria (en adelante, "el Reglamento"), la Comisión decidió iniciar indagación preliminar contra la Congresista **YENI VILCATOMA DE LA CRUZ** sobre la denuncia periodística de fecha 12.09.2016, mediante la cual, el diario La República y otros medios de comunicación tanto impresos, televisivos como radiales, informan que la Congresista Yeni Vilcatoma De La Cruz contrató como técnico parlamentario a Javier Morales Rueda, quien habría sido un aportante de su campaña, presumiendo una presunta infracción al Código de Ética, toda vez que se entendería como una contratación irregular, procediendo el pleno de la comisión a calificar el hecho informado como denuncia de oficio.

CONSIDERANDO:

1. Que el numeral 13.2 del artículo 13 del Reglamento de la Comisión de Ética establece como requisitos para proceder con el inicio de investigación:
 - a) Si, de comprobarse el hecho denunciado, éste infringiría los principios establecidos en el Código de Ética; y,
 - b) Si los indicios o las pruebas presentadas u ofrecidas permiten llevar a cabo la investigación.

2. Que, el Artículo II del Título Preliminar del Reglamento del Código de Ética Parlamentaria¹ señala que los Congresistas deben respetar los valores y principios éticos parlamentarios, debiendo observarlos durante todo el tiempo que dure su mandato, de manera honesta y leal.
3. Que, la Ley N° 26771 “Ley que establecen prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público” solo alcanza a los parientes hasta cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, no expresando que el aporte a una campaña sea impedimento alguno para la contratación de un personal a cargo de un congresista. “2.
4. Que, en la cartilla de Información Administrativa para Congresistas de la República 2016-2021³, se menciona los requisitos necesarios, tanto generales como específicos, para acceder a los diversos puestos de trabajo (asesores, técnicos, asistentes y auxiliares) como servidor de confianza de un congresista y en dicha cartilla no se menciona que la aportación de un ciudadano a la campaña de un congresista sea impedimento para su contratación.

¹ Artículo II.- Conducta Ética Parlamentaria

- a) Al asumir el cargo congresal el parlamentario lo hace con pleno conocimiento y compromiso de respeto a los valores y principios éticos parlamentarios contenidos en el Código de Ética y en el presente Reglamento, debiendo observarlos durante todo el tiempo que dure su mandato.
- b) En el ejercicio de su labor parlamentaria el congresista debe mostrar vocación de servicio al país, en ese sentido debe observar una entrega honesta y leal al desempeño de su función buscando que prevalezca el interés general y el bien común sobre cualquier interés particular.
- c) El Congresista debe actuar comprometido con los valores que inspiran al Estado Democrático de Derecho; respetando el marco establecido por la Constitución Política del Estado, el Reglamento del Congreso, las leyes, el Código de Ética Parlamentaria y el presente Reglamento.
- d) El congresista debe actuar siempre con probidad a fin de generar confianza y credibilidad en la ciudadanía y coadyuvar a elevar el prestigio de la institución parlamentaria.
- e) El congresista debe respetar la investidura parlamentaria, guardando una conducta coherente con el orden público y las buenas costumbres. Ello implica respetar, cumplir y aplicar el conjunto de reglas e instituciones destinadas al buen funcionamiento de la vida social, la seguridad y la moralidad de las relaciones en la comunidad.

² Ley 26771, Ley que establece la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público, en casos de parentesco. **Artículo 1°:** “Los funcionarios, directivos y servidores públicos, y/o personal de confianza de las entidades y reparticiones públicas conformantes del Sector Público Nacional, así como de las empresas del Estado, que gozan de la facultad de nombramiento y contratación de personal, o tengan injerencia directa o indirecta en el proceso de selección se encuentran prohibidos de nombrar, contratar o inducir a otro a hacerlo en su entidad respecto a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, por razón de matrimonio, unión de hecho o convivencia. Extiéndase la prohibición a la suscripción de contratos de locación de servicios, contratos de consultoría, y otros de naturaleza similar”.

³ numeral 3.7 sobre asignación de recursos humanos, que a la letra dice: “La acreditación de requisitos y presentación de documentos es obligatoria y previa el acceso al empleo y se efectúa ante el Departamento de Recursos Humanos... Además de cumplir los requisitos señalados para el cargo y grupo ocupacionales antes descritos, quien ingrese a prestar servicios al Congreso de la República (debe cumplir con lo siguiente) [...] (iv) No tener parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, matrimonio o convivencia legalmente reconocida con ningún congresista o funcionario del Servicio Parlamentario que ocupe un cargo de responsabilidad jefatural, [...] (viii) Presentar los certificados de antecedentes policiales y penales, (ix) Copia legalizada del título profesional universitario, constancias de estudios de maestría, universitarios o estudios técnicos y los demás que se requieran si son esenciales para el puesto ...”

5. Que, no se ha comprobado que la congresista **VILCATOMA DE LA CRUZ**, habría infringido los deberes señalados en el Código de Ética Parlamentaria, al haber contratado durante su presidencia en la comisión de Fiscalización y Contraloría, como técnico parlamentario al señor Javier Morales Rueda, aportante a su campaña durante el proceso general electoral 2016.

Por acuerdo unánime de sus miembros y en uso de las atribuciones conferidas en el código y el reglamento de Ética Parlamentaria.

RESUELVE:

Declarar **IMPROCEDENTE** la denuncia de oficio contra la Congresista **YENI VILCATOMA DE LA CRUZ** por no encontrar indicios suficientes que hagan presumible una presunta infracción al Código de Ética Parlamentaria de conformidad con las consideraciones expuestas en el informe de calificación correspondiente y en la presente resolución. **POR TANTO** ordénese el **ARCHIVAMIENTO** de la presente.




SEGUNDO LEOCADIO TAPIA BERNAL
Presidente
Comisión de Ética Parlamentaria




ELOY RICARDO NARVÁEZ SOTO
Secretario
Comisión de Ética Parlamentaria